----Trelew, de Junio de 2018.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que a fs. 56/64vta. se presenta ante esta Alzada las Sras. M.F.C. y A.I.R, interponiendo medida cautelar autónoma contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación), solicitando se deje sin efecto de manera inmediata la resolución del 31 de mayo de 2018, emanada de la Supervisión Seccional Región IV Trelew – Ministerio de Educación, donde se dispuso la suspensión en los cargos de Directora y Vice Directora de las demandantes, en la Escuela “Centro de Servicios Alternativos y Complementarios Nro. 555” de Gaiman, y su traslado temporario a otro destino laboral para realizar tareas administrativas durante el período que incluya la prevención sumaria dispuesta, circunstancia que le ocasiona un serio daño a su carrera docente, trayectoria institucional y menoscabo de su autoridad, afectando también su derecho a trabajar.----------

----------II.- Que dicha presentación es realizada de manera originaria y directa ante esta Cámara de Apelaciones, por lo que debe revisarse preliminarmente su competencia al efecto. Ello, en tanto, aquella en razón de la materia o del grado es un presupuesto del proceso que debe ser discutido "in limine litis", debiendo el juez requerido pronunciarse aún de oficio (conf. arts. 4º y 337 del CPCC; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364) y en cualquier estado del juicio (STJCh., SD nº 07/SRE/2009; SD nº 04/SROE/2009; entre otras). Corresponde analizar en concreto, entonces, si la presente causa encuadra en los términos de la ley XVI nº 46 a los fines del conocimiento originario de esta Alzada, conforme plantea el recurrente en el capítulo VIII de su demanda (“Competencia”). -------

----------A tal efecto, es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es —en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; S.I. STJCh N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras.-).----------III.- Que, en primera medida, corresponde señalar que la norma invocada por el actor para fundar la competencia originaria de este cuerpo es la Ley XVI nº 46, es decir, la denominada “Ley de Corporaciones Municipales”. Ésta, a partir de su art. 132, asigna aquella competencia para conocer en los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias. En este caso, por el contrario, se solicita la suspensión cautelar

autónoma de una resolución de un órgano de la administración pública centralizada de la Provincia del

Chubut, por lo que no es aplicable la norma antes citada, descartando por ello la competencia originaria de este Cuerpo. ----------

---Siendo así, a los fines de determinar la competencia, debe recordarse que la Ley V N° 3 (antes Ley N° 37) en su art. 32° inc. 3°, acuerda competencia originaria al Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida —primordialmente— por el derecho constitucional o administrativo (STJCh, SI N° 04/SCA/00). El verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando en primer lugar, en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275, STJCh, SI Nº 84/95,22/SCA/99, 4/SCA/00, 2/SCA/10, N° 13 y 19/SCA /11).----------

---Del escrito inicial surge que las actoras tienen una relación de empleo público con el Estado Provincial, dentro de una institución educativa que es dependiente del Ministerio de Educación, habiendo sido suspendidas en sus cargos por disposición de la Supervisión Seccional Región IV Trelew del citado Ministerio y que su pretensión cautelar autónoma consiste en dejar sin efecto tal resolución. Así, el cuestionamiento del acto administrativo dictado por la autoridad administrativa, dentro de la relación de empleo público que los une, determina la naturaleza contencioso administrativa del debate y corresponde que entienda en el presente el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en razón de la materia por aplicación del art. 32 inc 3° de la Ley V 3. Ello, sin perjuicio de la facultad que ha ejercido ese Cuerpo de requerir la adecuación de la pretensión a algunas de las vías procesales previstas en el ordenamiento ritual vigente ante el inicio de medidas cautelares autónomas fuera del proceso contencioso, como es el caso y que debe regir en la materia (conf. STJCh., 09/SCA/2011; con cita a “Iannuzzi, Mario...” -21/10/08- LL – Suplemento Derecho Administrativo del 19/12/08). ----------En conclusión, se declara la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender originariamente en el caso, en razón de la materia, debiéndose remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia a los fines que correspondan (art. 32 inc. 3° Ley V 3).----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

----DECLARAR la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender originariamente en el caso, debiéndose remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia a los fines que correspondan. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----- Regístrese, notifíquese y remítase.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SICA. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA